



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-2071/2021

Recurrente: Evaristo Hernández Cruz.
Autoridad responsable: Sala Xalapa.

Tema: Requisitos de procedencia

Hechos

1. Derivado de una cadena impugnativa por la que se determinó que el recurrente cometió violencia política en razón de género, el 24 de septiembre, el Tribunal local ordenó al Consejo local que realizara una correcta individualización de la sanción, respecto a la conducta referida.

Dicha sentencia fue **notificada personalmente al actor el 27 de septiembre**, lo cual consta en la cédula y razón de notificación personal.

2. Inconforme, el 14 de octubre, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local.

3. El 27 de octubre la Sala Xalapa desechó por extemporánea la demanda.

4. El 2 de noviembre, el recurrente presentó ante la Sala Regional demanda de reconsideración.

5. El 9 de noviembre, el recurrente se inconformó de que se haya tramitado su asunto como recurso de reconsideración.

Consideraciones

Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, debe **desecharse** la demanda, porque se controvierte una resolución que no es de fondo, en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, aunado a que no deriva de una violación manifiesta al debido proceso o por un notorio error judicial y tampoco contiene una temática relevante y trascendente.

Justificación

La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

La Sala Xalapa declaró improcedente el medio presentado por el actor, derivado de que lo hizo de manera extemporánea.

La responsable señaló que la notificación personal de la sentencia que el actor controvertía se realizó el 27 de septiembre, por lo que el plazo legal para impugnarla transcurrió del 28 de septiembre al 1 de octubre; por lo que, si la demanda se presentó hasta el 14 de octubre, era clara su presentación extemporánea.

No se advierte que exista algún error judicial evidente, dado que la Sala Regional consideró que no se actualizaba lo establecido en la jurisprudencia 32/2013, porque Tribunal local había declarado improcedente el incidente intentado, por lo que no fue objeto de aclaración alguna; aunado a que el actor había controvertido lo resuelto por el Tribunal local el 24 de septiembre y no la determinación interlocutoria pronunciada el 7 de octubre.

Es claro que la materia de controversia se acota a un tema de mera legalidad.

No pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que con la resolución impugnada se vulneraron sus derechos de acceso a la impartición de justicia constitucional, debido proceso, debida motivación y debido apego a la legalidad, tutelados en los artículos 1, 14 16 y 17 de la Constitución; no obstante, se ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021 y SUP-REC-463/2021.

Finalmente, resulta inatendible la impugnación en contra del acuerdo dictado por la presidencia de la Sala Superior que integró el asunto como recurso de reconsideración, porque se pretende combatir un acto accesorio al dictado de la sentencia principal que no es impugnabile, pues Sala Superior no puede revocar sus propias determinaciones, aunado a que sus resoluciones son definitivas, firmes e inatacables.

En consecuencia, conforme al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, las determinaciones relativas a la sustanciación de los medios de impugnación son accesorias de la sentencia, por lo que deben seguir la misma suerte del principal, es decir, que sean inimpugnables.

Similares consideraciones se siguieron en el asunto general SUP-AG-204/2021.

Conclusión: Debe desecharse de plano el recurso, ya que se impugna una resolución de la Sala Xalapa que desechó por extemporánea la demanda presentada por el hoy recurrente



EXPEDIENTE: SUP-REC-2071/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Evaristo Hernández Cruz**, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el juicio ciudadano **SX-JDC-1511/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Conclusión.....	10
V. RESUELVE.....	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Evaristo Hernández Cruz.
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Tabasco.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del Tribunal local.² Derivado de una cadena impugnativa por la que se determinó que el recurrente cometió violencia política en razón de género, el veinticuatro de septiembre, el Tribunal local ordenó al Consejo local realizara una correcta individualización de la sanción,

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Cruz Lucero Martínez Peña y Carolina Roque Morales.

² TET-JDC-56/2021-II y acumulado.

respecto a la conducta referida.

Dicha sentencia fue notificada personalmente al actor el veintisiete de septiembre, lo cual consta en la cédula y razón de notificación personal³.

2. Juicio ciudadano federal

a. Demanda. Inconforme, el catorce de octubre, el actor presentó juicio ciudadano ante el Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El veintisiete de octubre la Sala Xalapa desechó por extemporánea la demanda.

3. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El dos de noviembre, el recurrente presentó ante la Sala Regional demanda de reconsideración.

b. Trámite. En su oportunidad, mediante acuerdo, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-2071/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

c. Inconformidad en contra del acuerdo de trámite. El nueve de noviembre, el recurrente presentó un escrito por el que se inconforma de que se haya tramitado su asunto como recurso de reconsideración.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

³ Visibles en la foja 1068 y 1069 del cuaderno accesorio 1.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.



III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, por lo que la demanda debe desecharse porque **se controvierte una sentencia que no es de fondo** y en ella no se realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional.

Asimismo, tampoco se advierte un evidente error judicial, que haya afectado el debido proceso del actor.

2. Justificación

i. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁶.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, excepto aquellas que se puedan controvertir mediante recurso de reconsideración⁷.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁶ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

SUP-REC-2071/2021

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral¹¹.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹².

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹³.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁴.

⁸ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”**

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”**

¹¹ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”**

¹² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”**

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**



-Se ejerció control de convencionalidad¹⁵.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁶.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁷.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁸.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales¹⁹.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁰.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²⁰ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

ii. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Xalapa?

La Sala Regional consideró improcedente el medio de impugnación presentado por el actor, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local el veinticuatro de septiembre²¹, porque lo hizo de manera extemporánea. Al respecto señaló que:

-La normativa aplicable prevé que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado, salvo las excepciones expresamente ahí previstas²².

-De la cédula de notificación personal realizada al actor²³, respecto del acto impugnado, se advierte que se realizó el veintisiete de septiembre²⁴.

-El plazo legal que tenía el actor para promover el medio de impugnación transcurrió del veintiocho de septiembre al uno de octubre.

-Si la demanda se presentó ante el Tribunal local hasta el catorce de octubre, es claro que la presentó de forma extemporánea.

²¹ En esa resolución, el Tribunal local, entre otras cuestiones, revocó la determinación aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador PES/004/2020 y su acumulado, y ordenó emitir una nueva en la que realizara una correcta individualización de la sanción impuesta al actor, respecto de las conductas relacionadas con actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

²² Con base en lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la LGSMIME.

²³ Al respecto, la Sala Regional señaló que tal documental tenía valor probatorio pleno, al ser el documento original aportado por el Tribunal local en el ámbito de su competencia y constar en autos. De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁴ Cédula visible en las fojas 1068 y 1069 del cuaderno accesorio 1.



-El actor no refirió ni tampoco se advierten circunstancias para considerar que estaba imposibilitado para presentar su impugnación oportunamente²⁵.

-No pasa inadvertido que el treinta de septiembre el actor presentó un escrito de aclaración de sentencia ante el Tribunal local, el cual se resolvió el siete de octubre en el sentido de declararlo improcedente, al considerar que no existía lugar a aclaración alguna, pues lo que se pretendía era solicitar una modificación de la sentencia, no aclararla.

En ese sentido, no es aplicable lo establecido en la jurisprudencia 32/2013²⁶, pues el Tribunal local declaró improcedente el incidente intentado, por lo que no fue objeto de aclaración; aunado a que el actor controvierte lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el veinticuatro de septiembre y no la determinación que emitió en la interlocutoria pronunciada el siete de octubre.

De lo anterior se advierte con claridad que la sentencia impugnada no es una determinación de fondo, aunado a que la Sala Regional se limitó a realizar un estudio de legalidad relacionada con la procedencia del medio de impugnación, sin hacer pronunciamiento alguno de constitucionalidad o convencionalidad.

¿Qué expone el recurrente?

El recurrente señala que el desechamiento determinado por la Sala Regional fue indebido, toda vez que:

²⁵ Al respecto, Sala Xalapa refirió las jurisprudencias 1a./J. 22/2014 (10a.), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"; y la diversa 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA".

²⁶ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.

-Vulnera su derecho de acceso a la impartición de justicia constitucional, debido proceso, debida motivación y debido apego a la legalidad, tutelados en los artículos 1, 14 16 y 17 de la Constitución.

-La responsable se equivocó al señalar que la demanda fue interpuesta de manera extemporánea, porque no advirtió que el treinta de septiembre interpuso un incidente de aclaración ante el Tribunal local; que este fue resuelto hasta el 7 de octubre; y que controvertió el catorce de octubre.

-El término para impugnar debió considerarse a partir de que se notificó la resolución de la aclaración correspondiente, pues resultaba aplicable lo dispuesto en las jurisprudencias P./J. 9/2013 (10a.)²⁷, y 32/2013²⁸, por lo que debió considerarse que transcurrió del once al catorce de octubre.

-La responsable se equivocó en el cálculo del plazo para controvertir, al estimar que transcurrió del veintiocho de septiembre al uno de octubre, pues la notificación de la resolución que se impugnó fue notificada ese día veintiocho.

Lo expuesto hace evidente que los agravios del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados con el análisis realizado por la Sala Xalapa, por el que determinó la improcedencia del medio de impugnación, por su presentación extemporánea.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación **debe**

²⁷ De rubro: ACLARACIÓN DE SENTENCIA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA SUJETA A ESA INSTITUCIÓN PROCESAL, INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

²⁸ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.



desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, la Sala Xalapa declaró improcedente el medio presentado por el actor, derivado de que lo hizo de manera extemporánea.

Como ya se refirió, la responsable señaló que la notificación personal de la sentencia que el actor controvertía se realizó el veintisiete de septiembre, por lo que el plazo legal para impugnarla transcurrió del veintiocho de septiembre al uno de octubre; por lo que, si la demanda se presentó hasta el catorce de octubre, era clara su presentación extemporánea.

Esta Sala Superior tampoco advierte que exista algún error judicial evidente, dado que la Sala Regional consideró que no se actualizaba lo establecido en la jurisprudencia 32/2013²⁹, porque Tribunal local había declarado improcedente el incidente intentado, por lo que no fue objeto de aclaración alguna; aunado a que el actor había controvertido lo resuelto por el Tribunal local el veinticuatro de septiembre y no la determinación interlocutoria pronunciada el siete de octubre.

Así, es claro que la materia de controversia se acota a un tema de mera legalidad.

Por otra parte, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que con la resolución impugnada se vulneraron sus derechos de acceso a la impartición de justicia constitucional, debido proceso, debida motivación y debido apego a la legalidad, tutelados en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución.

No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y

²⁹ De rubro: PLAZO PARA PROMOVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. CÓMPUTO CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA QUE HA SIDO OBJETO DE ACLARACIÓN.

SUP-REC-2071/2021

convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración SUP-REC-544/2021, SUP-REC-495/2021 y SUP-REC-463/2021.

Por último, no pasa desapercibido que el recurrente presentó un escrito a través del cual se inconforma de la determinación adoptada por la presidencia de la Sala Superior en el sentido de integrar el medio de impugnación como recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley de Medios.

Al respecto, se estima inatendible la inconformidad señalada, pues se pretende combatir una determinación accesoria al dictado de la sentencia, relativa a la sustanciación del medio de impugnación, siendo que esos actos son inimpugnables, al no ser ajustado al marco normativo que la Sala Superior revoque sus propias determinaciones, aunado a que las resoluciones de este órgano son definitivas, firmes e inatacables³⁰.

Así, acorde al principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se puede afirmar que las determinaciones relativas a la sustanciación de los medios de impugnación son accesorias de la sentencia, por lo que deben seguir la misma suerte del principal, es decir, que sean inimpugnables³¹.

3. Conclusión.

Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano el recurso, ya que se impugna una resolución de la Sala Xalapa que desechó por extemporánea la demanda presentada por el hoy recurrente.

³⁰ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución; 166, fracción III, de la Ley Orgánica; y 25, de la Ley de Medios.

³¹ Similares consideraciones se siguieron en el asunto general SUP-AG-204/2021.



Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.